



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00259 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de 2023

Procede el Despacho a proferir la sentencia que define el asunto de la referencia, conforme fue anunciado en audiencia celebrada el pasado 9 de octubre del año en curso.

1. Antecedentes

1.1. Luz Delia Garzón Sarmiento promovió proceso verbal para que se declarara el enriquecimiento sin justa causa de Erika Maritza Garzón Sarmiento y Jeison Stic Garzón Abella. En consecuencia, solicitó se condenara a los demandados a pagar las sumas de \$7.000.000 contenidos en la letra de cambio No. 01, \$140.000 por concepto de intereses remuneratorios, y \$1.608.357 por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal establecida.

1.2. Señaló que los demandados suscribieron letra de cambio No. 01 por el valor de \$7.000.000 con reconocimiento de un interés efectivo del 2% anual, que debía pagarse el 12 de mayo de 2018.

1.3. Posteriormente, en el Juzgado Sexto Civil Municipal se intentó la ejecución del título valor en contra de Erika Maritza y Jeison Stic, cuyo mandamiento de pagó se libró el 19 de noviembre de 2019, fecha en la que también se decretaron medidas cautelares. Seguidamente, el Juzgado mediante auto de 9 de marzo de 2021 requirió a la demandante para que integrara en debida forma el contradictorio, so pena de tener por desistida la demanda y declarar terminado el proceso.

1.4. Sin embargo, en la medida que la ejecutante no cumplió con lo ordenado, el 21 de junio siguiente se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.5. Ahora bien, la presente demanda fue radicada ante este Despacho el 25 de marzo de 2022, y admitida el 29 de septiembre del mismo año.

1.6. El 15 de noviembre de 2022, la señora Erika Maritza se notificó personalmente del auto admisorio y el Juzgado le corrió traslado de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico «erikags2713@gmail.com». Posteriormente, el 30 de dicho mes y año, los demandados allegaron contestación por medio de la cual propusieron la excepción de «prescripción»¹.

1.7. Seguidamente, se llevaron a cabo las audiencias celebradas en septiembre 7² y octubre 9³, en la cual se anunció el sentido de fallo y se dispuso emitir la correspondiente sentencia por escrito.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 831 del Código de Comercio establece que «[n]adie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro». En desarrollo de este principio, el inciso final del canon 882 *Ibidem* prevé la acción de enriquecimiento cambiario, la cual consiste en que «[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año».

2.2. Respecto al término de un año otorgado por el legislador, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que este «(...) se empieza a contar desde cuando el derecho incorporado en un título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa»⁴.

2.3. Ahora bien, los demandados en la contestación de la demanda proponen la excepción de prescripción, la cual soportan en que el 27 de agosto de 2021 se cumplió el término de 3 años, otorgado por la ley, y la radicación del presente asunto aconteció sólo hasta el 25 de marzo del año 2022, fecha para la cual ya estaba prescrito el instrumento cambiario.

¹ Archivo: 13 ConstestaciónDemanda.

² Archivo: 21 ActaAudiencia.

³ Archivo: 26 ActaAudiencia.373CGp.

⁴ Sentencia SC2343 de 2018. Exp. 13001-31-03-004-2007-00002-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2.4. No obstante, es preciso advertir que el mecanismo aquí incoado no pretende propiamente la ejecución del título valor, sino la declaración de enriquecimiento sin justa causa por parte Erika Maritza y Jeison Stic, con fundamento en la letra de cambio No. 01. Por tanto, el hecho de que el instrumento se encuentre prescrito no es motivo para que la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiaria no sea procedente, por el contrario, es un requisito para el ejercicio de la misma. Por consiguiente, se encuentra infundada la excepción propuesta por los demandados.

2.5. La acción de enriquecimiento sin causa es un mecanismo excepcional, que es aplicable a los títulos valores cuyas acciones hubieren decaído por prescripción o caducidad. Sin embargo, la Corte Constitucional en -sentencia C 471 de 2006-, reiterada por la Corte Suprema de Justicia en proveído de 26 de junio de 2007⁵, precisó que *«(...) para interponer la acción de enriquecimiento sin causa, el acreedor deberá probar la configuración de los elementos propios de dicha figura jurídica, y no bastará con el simple hecho de que el título valor se halle caducado o prescrito, dado que ésta es una de las condiciones exigidas por la Ley pero no es la única que determina la procedencia de la acción aludida»*

2.6. Es decir, que, para el ejercicio exitoso de esta, es necesario que se configuren presupuestos adicionales, los cuales han sido desarrollados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la referida Corporación en sentencia de 26 de junio de 2008⁶, estableció los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.

b) Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3°, del Código de Comercio)

c) Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.

⁵ Exp. No. 20001-31-03-002-2002-00046-01. M.P Ruth Marina Diaz Rueda.

⁶ Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. M.P. César Julio Valencia Copete.

d) Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad. (cfr. G. J., t. CXCVI, pag. 55; CCXXV, 763; sentencias de 25 de octubre de 2000, exp.#5744 y 19 de diciembre de 2007, exp.#00101-01; entre otras».

2.7. En el asunto bajo estudio, se estima acreditada la calidad de acreedora -beneficiaria- que ostenta la señora Luz Delia Rincón Castro respecto de la letra de cambio N.º 01, es decir, de tenedora legítima del título. Ahora bien, la acción es promovida contra Jeison Stic Garzón Abella y Erika Maritza Garzón Sarmiento, quienes figuran como girados –aceptantes– del instrumento de pago.

2.8. Igualmente, se observa que el mismo cumple con las exigencias generales⁷ y específicas⁸ que la ley mercantil establece para los instrumentos cambiarios, pues cuenta con la firma de la señora Luz Delia, quien fungió como giradora (firma del creador); adicionalmente, se incorporó un derecho de crédito al mismo, y los demandados Erika y Jeison, quienes figuran como girados y aceptantes, suscribieron dicha letra de cambio en señal de aceptación (aceptación de la orden dada por el girador), oportunidad en que indicaron que pagarían el valor allí plasmado a la orden de la aquí accionante (indicación de si es a la orden o al portador) el día 12 de mayo del 2018 (fecha de vencimiento).

2.9. Asimismo, se logra evidenciar que el documento se ha dejado descargar por completo con ocasión del fenómeno prescriptivo de la acción directa, toda vez que su fecha de exigibilidad aconteció el 12 de mayo de 2018 y el término prescriptivo se cumplió el 27 de agosto de 2021 -teniéndose en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la pandemia-. Por consiguiente, carece la acreedora de los remedios cambiarios derivados del título valor.

2.10. Aunado a lo anterior, en el expediente no sólo obra como prueba el título valor prescrito, sino también la confesión de la señora Erika Garzón en la medida que en el curso del proceso admitió haber recibido la suma de \$5'000.000⁹ por parte de la señora Luz Delia. Además, indicó que su esposo, Jeison Stic actuó simplemente como fiador de la deuda adquirida, y que el

⁷ Ver artículo 621.

⁸ Ver artículo 671.

⁹ Archivo: 22 Audiencia Inicial. Minuto 32:23

dinero fue usado por ella para solventar «deudas pequeñas» e invertir en un negocio que tenía para el momento¹⁰.

2.11. Por consiguiente, se encontraría acreditado el empobrecimiento de la parte actora, la cual entregó la suma mencionada, y, su vez, que la demandada recibió un correlativo provecho o ventaja patrimonial. Respecto al valor por concepto de intereses corrientes, este estrado judicial se ciñe a la suma que se acreditó haber recibido, sumado a que no se probó cómo el no pago de estos generaron un detrimento en el patrimonio de la demandante, y su enriquecimiento correlativo, respecto de la señora Erika.

2.12. Ahora bien, el Despacho observa una discrepancia entre la suma que la señora Erika Garzón adujo haber recibido y el valor incorporado en el título valor. Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 6 de diciembre de 1993, expediente 4064¹¹, reiterada en proveído de 26 de junio de 2007¹², precisó:

*«(...) la acción ´in rem verso´ en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor ni tampoco en motivo legítimo de pérdida para el demandado, y es por eso que se dice que aquél monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento, **luego si no llegaren a coincidir ambos extremos en un caso determinado, el límite del reembolso vendrá impuesto por el menor de esos valores que, por lo tanto, en el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio tantas veces citado a lo largo de esta providencia, no puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas**, haciendo de contera recaer sobre la parte demandada la carga (...) por demás compleja (...) de remontarse al (...) negocio genitivo de la emisión y reconstruir todo el itinerario negocial para desvirtuar esos factores de linaje cartular que en su contra y a pesar de haber caducado o prescrito el instrumento, continúan operando como si nada hubiera pasado (...)*» (Negrilla y Subrayado por el Despacho)

2.13. En ese orden de ideas, se accederá parcialmente a las pretensiones, en la medida que se declarará, únicamente, que la señora Erika Garzón Sarmiento, se enriqueció sin justa causa, con cargo del patrimonio de Luz Delia Garzón. Aunado a condenar al pago de una cuantía distinta a la

¹⁰ *Ibidem*. Minuto 37:37

¹¹ M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

¹² Exp. No. 20001-31-03-002-2002-00046-01. M.P Ruth Marina Diaz Rueda.

contenida en la letra de cambio No 001, es decir por la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000,00) M/cte., la cual deberá pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. A partir de ese momento se generarán intereses moratorios comerciales.

2.14. Por otro lado, no se condenará al ciudadano Jeison Stic, comoquiera que no se acreditó el enriquecimiento correlativo por parte de él, dado que su calidad, según su dicho y el de la codemandada, estuvo dirigido a reconocer que únicamente fungió como fiador, aunado a que no se acreditó que alguna de las deudas solventadas con el dinero dado en mutuo por la actora estuviesen a su cargo, ni que el establecimiento de comercio creado con el dinero restante fuese de su propiedad, aunque fuera parcialmente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Declarar que la señora Erika Maritza Garzón Sarmiento se enriqueció sin causa, con cargo al patrimonio del Luz Delia Garzón Sarmiento, cuyo patrimonio fue correlativamente empobrecido.

Segundo: Como consecuencia, condenar a la demandada Erika Maritza Garzón Sarmiento a pagar a Luz Delia Garzón Sarmiento la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000,00) M/cte., que deberá pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. A partir de ese momento se generaran intereses moratorios comerciales.

Tercero: Condenar en costas a los demandados, limitadas al 50%, por la suma de \$500.000.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddba237bd000520378bcb4fe3a181c7c863e0531aaa60349a9844ee70a988c68**

Documento generado en 20/10/2023 01:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>